

OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400301220200023100
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: TOPTEC S.A
NIT/CEDULA: 890805453-8
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO-COMOCIL S.A.S. e IGNACIO MORALES TRESPALACIOS
NIT/CEDULA: 73200990; 900643199-0
FECHA ESCRITO: agosto 13 de 2021
TRASLADO : TRES (3) DIAS ART. 132 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. INCIDENTE DE NULIDAD

FECHA FIJACION: 2021-12-09 HORA: 7:30 a.m



NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretario

46879 Fecha Registro: 2021-12-06

Caja: _____ No orden: _____ Año de archivo: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL MANIZALES

JUEZ JUZGADO 2 MUNICIPAL CIVIL DE EJECUCION

No. RADICACIÓN: 17001-40-03-012-2020-00231-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: TECNOLOGIA EN CUBRIMIENTO S.A "TOP
TEC S.A"
IDENTIFICACIÓN: 890805453-8
APODERADO: ROGELIO - GARCIA GRAJALES
IDENTIFICACIÓN /T.P.: 10.284.000
DEMANDADO: CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE
OBRAS CIVILES "COMOCIL" S.A.S
NIT/IDENTIFICACIÓN: 900643199-0
INCIDENTANTE: IGNACIO MORALES TRESPALACIOS
APODERADO: PEDRO CLAVER OROZCO FRIAS
RADICACIÓN: 13/08/2021

17001-40-03-012-2020-00231-00

TOMO: _____ FOLIO: _____ CUADERNO: _____

OBSERVACIONES:

RV: SOLICITUD DE NULIDAD

Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales

<csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/08/2021 14:59

Para: Natalia Hurtado Giraldo <nhurtadg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GLORIA RAMIREZ FERNANDEZ <glocerafe@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (426 KB)

PLANTILLA PARA ENVIO DE CORREO.pdf;

Buenas tardes.

Señores, **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.**

Reciban ustedes un cordial saludo.

Remitimos para lo de su competencia, oficio enviado por error a esta dependencia desde la cuenta, glocerafe@hotmail.com

17001400301220200023100 JUEZ JUZGADO 2 MUNICIPAL CIVIL DE EJECUCION

De la manera más atenta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Manuela García Ospina

Centro de Servicios Judiciales, para los juzgados Civiles y de Familia

Manizales - Caldas

Tel: 8879650 Ext 11600

De: GLORIA RAMIREZ FERNANDEZ <glocerafe@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 2:53 p. m.

Para: Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD


PEDRO CLAVER OROZCO-FRIAS

Pedro Claver Orozco Frías
Abogado

Urb. EL Gallo Transversal 53 N° 34-34 Cartagena. Tel: 6611896. Email glocefafe@hotmail.com

Cartagena De Indias D.T. y C, agosto 11 de 2021.

Señor.

JUEZ 2° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Radicado N° 12-2020-000231.

DDTE: TOPTEC S.A.

DDOS: CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO-COMOCIL S.A.S.

e IGNACIO MORALES TRESPALACIOS

ASUNTO: Ejecutivo de menor Cuantía.

PEDRO CLAVER OROZCO FRIAS, abogado en ejercicio, con T.P. N° 22.360 del C.S.J, portador del documento de identidad N° 9'080.012 de Cartagena, con domicilio en esta ciudad Barrio Urbanización El Gallo Transversal 53 N° 34-34 conforme al poder anexo que me confirió el demandado señor **IGNACIO MORALES TRESPALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73'200.990 de Cartagena, domiciliado en este vecindario, ante usted muy comedidamente asisto a fin de solicitarle la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive y en su defecto abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por darse la causal de nulidad Constitucional de pleno derecho, por violación al DEBIDO PROCESO y DEFENSA, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Asimismo, la Causal De Nulidad Procesal consagrada en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P, la cual expongo habida cuenta y consideración de los fundamentos fácticos, jurídicos y peticiones que preciso a continuación así:

INTERES PARA PROPONERLA

Le asiste a mi mandante el derecho e interés jurídico para proponer esta nulidad, el hecho de no haberse enterado del auto admisorio de la demanda, lo que constituye una violación objetiva de sus derechos, que lo colocan en desigualdad ante el demandante, al dictar mandamiento ejecutivo y, ordenar la notificación a la dirección física y al correo electrónico de la sociedad COMOCIL SAS, con violación del derecho fundamental Constitucional del Debido Proceso y defensa y lo normado en el numeral 8°, artículo 133 del C.G.P.

HECHOS.

Primero: Conforme al pagaré no suscrito por mi mandante, ni por la sociedad demandada, la demandante instauró demanda ante su despacho, a fin de hacer efectiva una obligación dineraria consignada en el pagaré en comento. Asimismo, en escrito dirigido a la sociedad demandante, los demandados suscriben el día 21 de febrero de 2019 el instructivo o autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré sin firma.

Segundo: Por no reunir los requisitos especiales y generales el pagaré, como sería en su caso ser aceptado, es decir suscrito por los demandados, quienes se obligan, se torna en un documento defectuoso que no es expreso, ni claro y por consiguiente no es exigible, su despacho en auto de julio 28 de 2020 se abstiene de librar mandamiento de pago por no prestar merito ejecutivo por la ausencia de firma.

Tercero: En termino el apoderado de la Demandante en escrito de agosto 3 de 2020 repone el auto, argumentando que se desconocen varios aspectos del título arrimado para que se libre mandamiento de pago, como fue el pagaré y la carta de instrucciones, las cuales hacen parte de un solo cuerpo impreso en ambas caras de la hoja, que no son documentos independientes. Asimismo, el reconocimiento de firma en una cara del mismo y la existencia del sello de la notaría 5ª de Cartagena y por último que no se interpretó la literalidad del pagaré y su carta de instrucciones, cuando en su cara inicial reza “Suscribimos este pagaré en blanco, pero el acreedor está autorizado para llenar los espacios en blanco.

El pagaré debe ser expreso y claro, lo que quiere decir que no puede prestarse a dudas, que posteriormente tenga que aclarar el apoderado de la parte demandante, es decir explicar cómo se hizo el pagaré y lo que quiso exponerse en el cuerpo del mismo. Tal como está concebido el pagaré, se desprende que no tiene firma y que solo hay una autorización que no forma parte del contexto del mismo.

Aceptando las razones expuestas por el apoderado demandante su despacho en auto de agosto 31 de 2020 repone el auto libra mandamiento ejecutivo y ordena la notificación física a los demandados acogiendo el principio de la buena fe y la virtualidad de las actuaciones debido al COVID 19 y el argumento de que *antecediendo las firmas se puede leer “EN CONSTANCIA FIRMAMOS EL PAGARÉ CON SU CARTA DE INSTRUCCIONES INCLUIDA...”*. Más claro no canta el gallo, hay dos documentos, el pagaré y la carta de instrucciones, elaborados en forma defectuosa, que merman su eficacia jurídica para ser exigible.

Cabe anotar que conforme lo expuesto, el pagare en la forma en que está constituido o redactado, no es parte integrante de la autorización. Del texto del pagaré se desprende que hubo un defecto de inclusión de las firmas aceptantes, que posteriormente trata de enmendar el apoderado del demandante La carta de instrucciones dirigida en forma independiente al tenedor y la constancia de que firman el pagaré con su carta de instrucciones incluida, supone la existencia de un pagaré, aunque sin firma, por ello no presta merito ejecutivo, aún más defectuoso es, cuando se integra la autorización en el reverso del pagaré. Sobre el reconocimiento de firma en una cara del documento y el sello de la Notaría 5ª de Cartagena, la notaria solo da fe de que la firma es la de la persona que se presentó ante ella. No podría la señora Notaria entrar en discusiones sobre su legalidad o formalidad.

El artículo 622 del Código de Comercio establece: “**Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar.** Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. -Concomitante el artículo 625 de la misma norma preceptúa:” **Eficacia de la obligación cambiaria:** Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma en un título valor.”

Hilando delgado, el artículo 710 del C. de Comercio reza. **Posición Jurídica del Otorgante.** El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio. El artículo siguiente 711 dice que serán aplicables al pagaré en lo conducente las disposiciones relativas a la letra de cambio. Las cartas de instrucción para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio se hacen en un documento aparte, igual suerte corre el pagaré.

Del texto de los artículos en comento se desprende que el pagaré y la carta de instrucciones para ser llenado los espacios en blanco presentado por la demandante, son documentos independientes. En el evento de sustraerse a un solo documento debió quedar en forma clara tal autorización en las cláusulas del pagaré. **Su despacho no debió reponer el auto y fincar su posición inicial**, a fin de no violarse el Debido Proceso.

Cuarto: En otro estadio, salta a la vista la causal de nulidad procesal consagrada en el numeral 8°, artículo 133 del C.G.del P. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:8.” Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”.

El auto de agosto 31 de 2020, igualmente ordena notificar el contenido del auto a la parte demandada, para lo cual se les hará entrega de copias de la demanda a las direcciones físicas aportadas por los demandados.

En fecha de octubre 21 de 2020, el apoderado de la parte demandante allega solicitud para que se le autorice la notificación a los ejecutados por intermedio del Juzgado a la dirección electrónica aportada dentro del certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cartagena, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando constancias de devolución con anotación de “NO CONOCEN DESTINATARIO” de la citación a la dirección física aportada con la demanda.

Con temeridad y mala fe, faltando a la verdad el demandante expresa en la demanda, que el lugar de notificaciones del demandado IGNACIO MORALES TRESPALACIOS es la Calle 35 N° 101 A -05 Esquina, San José de Los Campanos de la ciudad de Cartagena y que su correo electrónico registrado en el certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena es comocilcolombia@gmail.com

Las direcciones antes indicadas corresponden a la demandada COMOCIL SAS. Si se observa con sensatez, el demandado IGNACIO MORALES TRESPALACIOS solo tiene una dirección visible en el oficio de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré: Barrio Las Palmeras, Manzana 47 Lote 7, de la ciudad de Cartagena, por lo tanto, a esta dirección es donde tenía que dirigirse la notificación física y en el evento que no fuese posible notificarlo en esa dirección, tendría que emplazarse. Una cosa es la persona natural y otra cosa es la persona jurídica, esta última por estar registrada en la Cámara de Comercio se supone debe tener una dirección electrónica, mas no la primera, e individualmente considerada es ajena a la sociedad ya que el responde a título personal.

No puede el apoderado solicitar a su acomodo que se le notifique al demandado IGNACIO MORALES TRESPALACIOS, en la dirección electrónica de la demandada COMOCIL SAS. Así las cosas, no fue posible que mi mandante se enterara del auto y su contenido. De haberse enterado se hubiera defendido, como sería en su caso atacar el auto de agosto 31 de 2020, proponiendo excepción de pago de la obligación, según acuerdo de pago suscrito con la demandante.

SINTESIS DE LAS NULIDADES.

Acogiendo el principio universal del Derecho Romano IURA NOVIT CURIA, en el cual corresponde al juez la aplicación del derecho, constituyendo tal prerrogativa un deber 'para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente y la sana critica razonable, no debe esperar que ante sus decisiones se le aclare el sentido literal de las probanzas aportadas, que en el caso que nos ocupa son dubitativas. O seguir el tenor literal del numeral 8° del artículo 133 del CGP, que es claro y aplicable en el caso sub-examine.

PETICION

Con fundamento en los hechos relacionados, las razones y fundamentos jurídicos expuestos, muy respetuosamente le solicito decretar la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, ordenando el archivo del expediente por violación del Derecho Fundamental Constitucional del Debido proceso o en su defecto, acogiendo la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P., se ordene igualmente la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, para que, en legal forma se notifique el nuevo auto al demandado señor IGANACIO MORALES TRES PALACIOS, a la dirección que citaré para esos efectos.

PRUEBAS

Todas las que obran en el expediente y las que de oficio considere necesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentales: Artículos 13, 29, 228, 229, 230 C. Política, artículos 133 y 422 CGP, 622, 625, 710 y 711 del C. de C, y demás normas sustantivas y procesales concordantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos notificación en el Barrio Urbanización EL GALLO, Transversal 53 N° 34-34 Cartagena. Email glocerafe@hotmail.com

Con sentimiento de amistad y respeto.

Atentamente.


PEDRO CLAVER OROZCO-FRIAS

Pedro Claver Orozco Frías
Abogado

Urb. EL Gallo Transversal 53 N° 34-34 Cartagena. Tel: 6611896. Email glocerafe@hotmail.com

Cartagena De Indias D.T. y C, Julio 29 de 2021.

Señor **JUEZ 2º EJECUCION CIVIL MUNICIPAL - MANIZALES**
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.
E. S. D.

REFERENCIA: Radicado N° 2020-000231.

DDTE: TOPTec S.A.

DDOS: CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO-COMOCIL S.A.S.
e IGNACIO MORALES TRESPALACIOS

ASUNTO: Ejecutivo de menor Cuantía.

IGNACIO MORALES TRESPALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73'200.990 de Cartagena, domiciliado en este vecindario, al despacho a su digno cargo muy comedidamente asisto a fin de manifestarle que mediante el presente memorial confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea menester, al señor **PEDRO CLAVER OROZCO FRIAS**, abogado en ejercicio, con T.P. N° 22.360 del C.S.J, portador del documento de identidad N° 9'080.012 de Cartagena, para que en mi nombre lleve la representación judicial en el asunto que se anota en referencia.

El señor Orozco Frías queda expresamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, pedir y hacer todo cuanto crea conveniente en defensa de mis derechos e intereses. Asimismo, interponer incidentes, recursos y demás actuaciones inherentes al mandato que le confiero.

Atentamente,


IGNACIO MORALES TRESPALACIOS,

ACEPTO:


PEDRO CLAVER OROZCO FRIAS.